



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración o corrección del numeral cuarto [parte resolutive] de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de octubre de 2021, en lo atinente a la interpretación que hace el Despacho relativo a los 10 días para proceder con el pago referido o de lo contrario se causarían intereses de mora, de conformidad con lo solicitado por el mandatario judicial de la compañía de seguros enjuiciada y llamada en garantía.

Señala el abogado que representa a Liberty Seguros S.A. que dicha interpretación contraviene el artículo 1080 del Código de Comercio y la jurisprudencia reciente de la H. Corte Suprema de Justicia, dado que el plazo conforme a la norma y el alto tribunal es de un mes.

### CONSIDERACIONES:

Luego de revisado el numeral cuarto [parte resolutive] de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de octubre del año 2021 [derivado No. 20 del expediente digital], advierte el Despacho que el citado numeral no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., como tampoco se incurrió en yerros eminentemente aritméticos, razón por la cual habrá de negarse la petición formulada por el profesional del derecho que representa a la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A.

En efecto, frente a los casos en que las providencias presentan dudas, errores aritméticos o de escritura, u omisiones en la definición de las cuestiones por decidir, la ley consagra tres posibilidades:

La aclaración del pronunciamiento, cuando contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, remedio que procede de oficio o a petición de parte en el término de ejecutoria y que se aplica a las sentencias como a los autos, aunque respecto de la primera, existe la restricción adicional de no ser revocable ni reformable por el juez que la pronunció (artículo 285 del C. G. del Proceso).-

La corrección, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de los errores puramente aritméticos o de escritura por cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, falencia esta última que se conoce como el **lapsus calami** o error de pluma (artículo 286 del C. de P. Civil).-

La adición para cuando la providencia ha omitido resolver, cualquiera de los extremos de la Litis en tratándose de sentencia, o cualquier punto objeto de decisión en el caso de los autos (artículo 287 ibídem).-

En punto a la aplicación de dichas figuras correctivas, bien pronto se advierte que no se configuran para el evento solicitado por el memorialista, en tanto la fijación de 10 días para el cumplimiento de la condena por cuenta de la relación aseguraticia, no respondió a un yerro aritmético, como tampoco genera una doble interpretación que impida o frustre su cumplimiento.

Es de recordar que los referidos remedios procesales [aclaración y corrección], en modo alguno pueden usarse con fines diferidos a los que motivaron su creación legal, pues de recurrir aquellos con la finalidad de controvertir el raciocinio decisorio o el alcance de la determinación judicial, malversaría su propósito y permitiría que por dicho camino se creara un nuevo medio impugnativo no previsto por el legislador.

Y es que al validar el verdadero alcance de la solicitud de parte, logra verificarse sin mayor dificultad, que contrario a pretender una aclaración o un ajuste aritmético, se ataca en directo modo la línea argumentativa que llevó al Despacho a adoptar la decisión definitiva del caso, buscando reversar para incrementar el plazo otorgado a efecto de satisfacer la prestación dineraria declarada, lo que genera la inviabilidad de la pretensión; máxime, cuando sabido es que al juzgador le está vedado revocar o reformar la sentencia por sí mismo [art. 285 C.G.P.].

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la aclaración o corrección solicitada por el apoderado judicial de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., en relación al numeral cuarto [parte resolutive] de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de enero del año 2021 [derivado No. 20 del expediente digital], por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, se mantiene incólume la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **193**, hoy **08 de noviembre de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

*Exp. Verbal 14-2018-01027-00  
Medardo Ospina Franco vs Masivo Capital S.A.S.  
Niega aclaración y corrección*

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be0f5df2c4eb3b8df50d5f7ed0101f2f88993f8fd430665bcd9745aecebe7463**

Documento generado en 05/11/2021 03:14:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**